

"REFLEXIONES SOBRE EL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LOS DERECHOS SOBRE EL AGUA: SU CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO"

Álvarez, S. M.

Profesor Titular de Derecho Administrativo (Universidad de Murcia). santialv@um.es

RESUMEN

El análisis de la evolución histórica de los derechos sobre el agua en diversos ordenamientos jurídicos demuestra su permanente aptitud para su cambio y adaptación. La perspectiva comparada permite establecer similitudes y diferencias con el Derecho español de aguas con la finalidad de obtener conclusiones comunes sobre las principales líneas de evolución y las características compartidas entre las dos diferentes concepciones jurídicas. La presente comunicación trata de extraer y sintetizar los resultados de una labor de investigación todavía en curso.

Palabras clave: Agua, derechos, evolución jurídica, análisis comparado.

1. LA COMPLEJIDAD DEL SISTEMA DE DERECHOS SOBRE EL AGUA Y SU CARÁCTER EVOLUTIVO

El régimen jurídico de los derechos sobre el agua presenta en todos los ordenamientos, históricos y actuales, una indudable complejidad. Más aún, si se adopta una perspectiva micro y se intenta analizar un río determinado, una cuenca hidrográfica concreta, se comprueba que en ella concurren multitud de derechos de diferente origen y naturaleza –públicos, atribuidos mediante concesión o autorización; de configuración legal otorgados directamente por la norma –así, los de aguas provenientes de transferencias intercuenas o los aprovechamientos menores para usos domésticos de pequeñas fincas agrícolas–; derechos históricos de origen centenario e incierto que, sin embargo, muestran en supuestos conflictivos su renacida vitalidad y vigencia reconocida por la jurisprudencia; e, incluso, derechos sobre las aguas de naturaleza estrictamente privada provenientes de la legislación decimonónica y, en muchos casos, prácticamente inalterados con el transcurso del tiempo.

Los derechos sobre el agua, además, no viven de forma aislada al conjunto de derechos que sobre el suelo, otros recursos naturales y actividades humanas reconocen los diferentes ordenamientos jurídicos. La señalada complejidad queda pues extremadamente reforzada si se atiende a la nota característica de la interrelación de los diferentes derechos que, directa o indirectamente, afectan al agua y a sus posibles utilidades. Especialmente rica en consecuencias desde la perspectiva jurídica se muestra la interacción derivada del binomio suelo-agua tanto desde el punto de vista del suelo como recurso natural como de sus diferentes utilidades (ÁLVAREZ, 2008). Esta última nota añade un elemento cuya importancia no deja de aumentar en los últimos tiempos por cuanto, con el crecimiento de la preocupación ecológica, la demanda social y jurídica de una mejor calidad del agua ha añadido adicionales restricciones al régimen de utilización de los diferentes derechos ejercitables sobre el agua.

Una cuarta referencia en relación a esta característica de la complejidad, de las muchas que quizás podrían añadirse, proviene de la reclamada flexibilización de los títulos concesionales para mejorar la eficiencia en la asignación de los derechos sobre el agua, específicamente en periodos de escasez o sequía que, de acuerdo a las distintas proyecciones sobre las consecuencias del cambio climático, serán cada vez más frecuentes en el incierto futuro próximo (LUDWIG/RABAT/VAN SHAIK/VAN DER VALK, 2009). En efecto, la posibilidad de cesión interprivatos de derechos privativos sobre el agua, reconocida en el derecho español de aguas desde la reforma de 1999 de nuestra Ley de Aguas contribuye a diseñar, aún con su relativamente escasa aplicabilidad práctica, un marco de ejercicio de derechos ciertamente complejo y variopinto en cuanto coexisten una titularidad y competencia del Estado para la gestión de los recursos hídricos con un cada vez mayor reconocimiento legal de la capacidad de los particulares para llevar a cabo negocios jurídicos sobre sus derechos sobre el agua.

Sin embargo, la complejidad no constituye una característica exclusivamente predicable del sistema español de derechos sobre el agua. Por el contrario, una aproximación al estudio de la realidad presente en otros ordenamientos jurídicos, incluso de filosofía y fundamentos bien diferentes, atestiguan la consustancialidad de esta característica a todos ellos determinada, además, por un conjunto de factores que condicionan de modo general el derecho de aguas y de los que, aún de forma simplemente enunciativa, resulta necesario dar cuenta.

Así, resulta evidente que la historia, la situación económica, la cultura, incluso las creencias religiosas de una determinada sociedad dejan su impacto en el ordenamiento jurídico, como construcción social y cultural y, específicamente en este caso, en el derecho de aguas. Sin embargo,

la necesidad de acotar de algún modo las cuestiones que, aún someramente, van a ser objeto de este estudio hace que se destaquen sólo algunas de ellas que, quizás, alcancen una fisonomía peculiar cuando de lo que se trata es de analizar el sistema de atribución de derechos sobre el agua.

Las condiciones climáticas de un determinado territorio, en primer lugar, condicionan de modo esencial la efectiva configuración jurídica de las condiciones en las que se debe desenvolver la política y gestión del agua. Es éste un hecho constatado hace mucho tiempo por la doctrina jurídica en casi todos los ordenamientos estudiados. Así, para España siempre se ha proclamado que la escasez y la variabilidad de la pluviometría han aportado las señales de identidad de nuestro ordenamiento jurídico del agua. Del mismo modo, para los Estados Unidos de América (en adelante, EEUU) los diferentes tratadistas no pueden dejar de hacer referencia a las diferentes características climáticas de los Estados del este y del oeste –separados por la frontera climática del meridiano cien que los separa– que estaría en la base de las diferencias entre los regímenes ribereños de unos, los lluviosos del este, frente al sistema apropiativo característico de los áridos Estados del oeste.

Una segunda circunstancia que, de modo evidente, determina las características generales de un sistema de derecho de aguas radica en la específica estructura y división territorial del poder. La distinción entre estados centralizados frente a los de estructura territorial descentralizada, en sus diferentes versiones, aporta de este modo, como no podría dejar de hacerlo, también para el derecho de aguas un elemento específico con consecuencias en la propia determinación del sistema de derechos sobre el agua que un ordenamiento determinado reconoce. Esta cuestión, en su análisis detallado, excede con mucho las ambiciones de este estudio. Sólo cabe aquí dejar constancia de esta realidad que se muestra no sólo en países de estructura federal –EEUU, Alemania– sino también en aquellos que, teniendo un origen centralista, están procediendo a procesos de reparto interno del poder territorial en mayor o menor medida –Reino Unido, Italia, España– (EMBED, 2009).

En cierta medida, algunas de las actuales cuestiones planteadas en el derecho de aguas español y muchos de los conflictos que hoy lo enmarcan, tienen sin duda que ver con el desembarco en él del proceso de reestructuración de los poderes territoriales abierto por la Constitución de 1978. Este proceso, quizás el de mayores consecuencias en la historia de España en siglos (MARTÍN MATEO), no podía dejar de tener, antes o después, importantes consecuencias también sobre la política y gestión del agua y, más allá, sobre su propio régimen jurídico y el sistema de atribución de derechos. En este sentido, se destaca para los países con estructura descentralizada la necesidad de creación y garantía de los procedimientos no tanto para la resolución de los conflictos sino para su adecuada gestión (SHERK, 2000). Esto es de alguna manera reconocer que la situación de conflicto interterritorial por los derechos sobre el agua no son algo pasajero y una anomalía constitucional sino, por el contrario, algo sustancial al sistema.

Otro elemento especialmente relevante, con perfiles menos políticos pero de especial relevancia para nuestro objeto de estudio, son los derivados del avance en el conocimiento científico y del progreso tecnológico. Es este un aspecto especialmente relevante tanto desde una perspectiva histórica como actual. En efecto, determinados innovaciones tecnológicas han determinado profundos cambios en la regulación jurídica de aspectos esenciales del derecho de aguas. Sin duda, si se debiera destacar alguna de ellas, se debería hacer referencia a la compresión del ciclo completo del agua por las ciencias hidrogeológicas y los desarrollos de las técnicas que hacen posible la extracción de aguas subterráneas. Específicamente sobre esta cuestión señala SAX para los EEUU, con reflexiones perfectamente asimilables para un jurista español, que "un proceso similar explica la evolución del derecho de las aguas subterráneas. La costumbre era que las aguas subterráneas se rigieran por una norma denominada la propiedad absoluta (*absolute ownership*). Después de que todos los Estados del oeste habían adoptado sistemas de permiso para gestionar el uso de las corrientes superficiales, se consideraba todavía aceptable para cualquiera que pudiera perforar un pozo, que lo hiciera, y que cogiera tanta agua como pudiera conseguir, sin tener en cuenta el impacto sobre otros... Por supuesto esta ya no es la situación. Conocemos bastante bien el comportamiento del agua subterránea. Es perfectamente capaz de ser administrada de forma efectiva, y es efectivamente gestionada en la mayoría de los Estados. Este avance del conocimiento, junto al desarrollo de las bombas eléctrica de alta potencia, que permitió un enorme incremento de las extracciones de agua subterránea (en detrimento de muchos pequeños usuarios que dependían de pozos poco profundos) significó el fin de la teoría de la propiedad absoluta y del *common law* de las aguas subterráneas, y el surgimiento de normas como la de los derechos correlativos (*correlative rights*), que exige un reparto razonable entre los bombeadores de agua subterránea. En un gran número de Estados, las aguas superficiales y subterráneas, antes legalmente separadas, son ahora gestionadas de forma integral en reconocimiento de las realidades hidrológicas. En este caso, los cambios en el conocimiento y la tecnología han engendrado las adaptaciones legales apropiadas" (SAX, 2004, 1).

En otras ocasiones, los avances tienen más que ver con la revisión de presupuestos anteriormente asumidos como científica y tecnológicamente más avanzados y que ahora, una vez comprobados los efectos que han tenido en la realidad sobre la que se han aplicado, han de ser revisados y modificados. Así, la nueva valoración que reciben determinados atributos del sistema fluvial, como su geomorfología, no se debe sólo a consideraciones de naturaleza paisajística, estética se podría decir, sino a la comprobación de los efectos agravantes sobre las recurrentes inundaciones que, en muchas ocasiones, han tenido precisamente las medidas de eliminación de los meandros de los ríos con vistas a su encauzamiento. En nombre de una misma finalidad –reducción del riesgo por inundaciones y avenidas– se asiste a un proceso de recuperación y mantenimiento de los cauces naturales para dejar el suficiente espacio a la propia naturaleza para amortiguar los efectos indeseables sobre las vidas humanas o los recursos económicos. Se debe tener en cuenta en este sentido en España la introducción de los conceptos de «zona de flujo preferente» y «vía de intenso desagüe» introducidos por el RD 9/2008, de 11 de enero, que modifica el RDPH; así como la nueva redacción que se otorga al art. 14 RDPH en relación a la regulación de zonas inundables. Más recientemente, el Real Decreto 903/2010, de 9 de

julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación lleva a cabo la incorporación completa de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007.

El cambio evolutivo de los derechos sobre las aguas está igualmente determinado de manera profunda por las decisiones normativas, principalmente las de naturaleza constitucional y legislativa, y por las sentencias de los tribunales. Además, un sistema de derechos sobre las aguas responde en grados variables a las diferentes demandas del recurso que, en diferentes momentos y lugares, pueden aparecer como necesarias al proceso económico. En efecto, el análisis de la dinámica de cambio del sistema de derechos sobre el agua debe tener en cuenta el diferente juego de las fuerzas de oferta y demanda en la evolución socio-económica (SCOTT/COUSTALIN, 1985).

Así ha sido en España, en el pasado, cuando ha debido ir adaptándose a las diferentes necesidades nacionales para atribuir seguridad jurídica y, por tanto, valor económico a los derechos que sobre el agua se habían generado históricamente de manera ciertamente caótica e inestable (Ley de Aguas de 1866-1879 y Código Civil de 1889). En un momento posterior, la atribución de derechos sobre el agua se va orientando de manera creciente a la satisfacción de las necesidades agrícolas mediante la extensión del regadío (principios del s. XX) y favoreciendo, en un momento posterior, sobre todo los intereses de la generación de energía hidroeléctrica (sobre todo a partir de los años 50 del pasado siglo). En estos momentos, la creciente preocupación por los efectos ambientales de la política hidrológica llevada a cabo en España durante el siglo XX obliga a introducir restricciones o limitaciones al uso privado de los derechos sobre el agua. Así, la Ley de Aguas de 1985 ya introdujo correctivos ambientales, de modo destacado la necesidad de obtener una autorización administrativa previa a la realización de vertidos a los cursos de agua. Existe, como se sabe, normativa reglamentaria anterior –básicamente, el Decreto de policía de cauces de 1958 y el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas de 1961–. Se trata de subrayar como la propia Ley de cabecera, la de Aguas, asume estos contenidos como un elemento estructural de la regulación del ejercicio de los derechos y de la utilización de las aguas por los particulares.

Tampoco puede ser olvidado el hecho significativo que el mismo día de la entrada en vigor de la LAg de 1985, España se incorpora oficialmente a la Unión Europea, comprometiéndose desde ese momento a la incorporación del abundante y complejo conjunto de Directivas comunitarias que establecían fuertes controles sobre las actividades contaminantes del agua. Por su parte, la importante reforma que de la Ley de Aguas se lleva a cabo en 1999 refuerza estas exigencias ambientales en cuanto incorpora el concepto de «buen estado ecológico» y, de modo decisivo, la incorporación a nuestro derecho interno de la Directiva Marco de Aguas (en adelante, DMA) consolida la obligación jurídica de alcanzar ese objetivo (ÁLVAREZ, 2007). El derecho comunitario, inicialmente diseñado para no afectar de forma directa al sistema de atribución de derechos sobre el agua de cada uno de los Estados miembros de la Unión, no deja de afectar de modo muy directo a éstos y plantea la necesidad de repensar la naturaleza, ámbito y características de los derechos que, sobre los recursos de agua, se han ido otorgando a los particulares como un elemento imprescindible para la consecución de los ambiciosos y, en algunos extremos, ambiguos (HOWARTH, 2006) objetivos fijados por el derecho comunitario.

Desde otra perspectiva, existen factores más específicos determinantes del sistema de derechos sobre los cursos de agua. En efecto, el juego de las interacciones entre los diversos títulos o derechos sobre el agua está determinado por algo tan básico como es la diferente posición de los usuarios en relación al curso natural de la corriente de agua. Una corriente de agua puede ser comparada con una escalera descendente y ondulada de mármol donde éste representa el corpus o agregado de partículas o gotas de agua y la fuente o cabecera representa la fuerza que, aplicada al corpus, constituye la corriente. A partir de esta consideración, subraya la importancia de la colocación de los distintos usuarios en la corriente y como, en definitiva, sigue siendo una ley básica, la de la gravedad, la que determina el caudal que les llega. Esta distinta posición relativa respecto al transcurso natural de las corrientes de agua determina lo que él denomina «*upper-level spirit of conquest*» –el espíritu de conquista de los usuarios aguas arriba– frente a los «*lower-level spirit of exclusion*» –espíritu de exclusión de los usuarios aguas abajo–. Los conflictos entre los usuarios del agua y la dificultad de determinar lo que corresponde a cada uno vienen, de este modo, determinados en gran medida por el hecho natural y todavía predominante, a pesar de las obras de ingeniería hidráulica, de que los ríos constituyen corrientes naturales sometidas a los vaivenes de los ciclos naturales, sin un caudal fijo ni continuo, todavía menos en las zonas secas y de climas variables (WIEL, 1936, 261).

Por otra parte, el propio paso del tiempo tiene importantes efectos sobre el sistema de derechos sobre el agua. No sólo el tiempo considerado como hecho jurídico que, a través de la prescripción, determina el nacimiento de nuevos derechos sobre el agua patrimonializados y a los que, por tanto, se debe garantizar viabilidad jurídica y económica. En este sentido, la relevancia de la prescripción como medio de adquisición de derechos sobre el agua y la complejidad de las consecuencias jurídicas de la misma han sido sometidas a un fuerte debate en España (GARCÍA DE ENTERRÍA, 2007 y GALLEGO, 1986). Más primariamente se señala aquí el claro efecto oscurecedor que tiene el transcurso del tiempo sobre el sistema de derechos sobre el agua sobre todo cuando los títulos privados o, incluso los otorgados por la propia Administración, no han sido convenientemente registrados o estos registros, aún existiendo, no han sido actualizados y correctamente mantenidos de modo que puedan seguir dando noticia fidedigna de los titulares, caudales, finalidades y tiempos respectivamente atribuidos. Vuelve a plantearse de este modo la relevancia del correcto mantenimiento de un Registro de los derechos sobre el agua (ÁLVAREZ b, 2007)

Este conjunto de reflexiones derivan del estudio sobre la evolución sobre los derechos sobre el agua en algunos de los países que siguen la tradición jurídica del *common law* en los que, especialmente, se demuestra ese predicado carácter adaptable del derecho de aguas a las nuevas y cambiantes necesidades de la comunidad, de la ciencia y tecnología y a las propias de la evolución social y económica. Históricamente

cuando las necesidades de cada generación cambiaban, esos cambios eran reconocidos e incorporados al derecho de aguas y todos tenían que adaptarse sucesivamente para acomodarse a ese proceso jurídico evolutivo. Si bien parece que, en la visión de algunos, tal adaptación es algo nuevo y sin precedentes y ha sucedido sólo en la era moderna de la protección ambiental, más bien lo contrario es lo cierto. La evolución mutua de los derechos y responsabilidades públicas y privadas en relación al agua es tan vieja como la nación, en realidad, tan vieja como el mismo sistema legal (SAX, 2004, 5).

2. CUATRO PRINCIPIOS Y DOS HIPÓTESIS SOBRE LAS LÍNEAS DE EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE EL AGUA

Primer principio.- Los derechos sobre el agua, su explotación y utilización, han tenido siempre un carácter conflictivo. La naturaleza humana es hoy prácticamente la misma que en el tiempo en que los hombres comenzaron a poner sus ideas por escrito. Las autoridades públicas, los particulares y los tribunales se ven confrontados, entonces y ahora, con similares cuestiones y dificultades para resolver las diferentes exigencias en conflicto. Esta atmósfera universal de controversia que rodea los asuntos relativos al agua hace aconsejable como más útil, por tanto, intentar encontrar líneas de armonía que introducir aún más desorden. Por encima de todas las cosas, permanece idéntica la naturaleza del agua que desciende desde niveles superiores a otros situados más abajo; sus problemas son esencialmente los mismos en todos los sitios, tiempos y climas (WIEL, 1936, 302).

Segundo principio.- El sistema de derechos sobre los recursos de agua reconocidos por un sistema jurídico determinado debe ser capaz de adaptarse a las cambiantes circunstancias y necesidades. Debe ser posible encontrar un punto de equilibrio entre la estabilidad y la flexibilidad. En este sentido, frente al aparente carácter estático del sistema legal de atribución de derechos para el uso del agua en España, que gira básicamente en torno a la concesión desde el siglo, la realidad subyacente –la que conforma la componente comunitaria o social del ordenamiento jurídico– ha mostrado, como no podía ser de otra manera, una continua capacidad de evolución y adaptación a las diferentes condiciones y necesidades sociales.

Tercer principio.- Casi todos los sistemas de derechos de aguas existentes o propuestos hunden sus raíces en una actitud compartida hacia las aguas corrientes como sustancia física: es la idea del agua como objeto no susceptible de propiedad exclusiva de nadie. Aunque difieran en relación a la regulación del uso del agua, sin embargo, el agua misma, por todos ellos y probablemente por todo el mundo, se considera que no pertenece a nadie. El derecho regula su uso pero no puede atribuir, por la propia naturaleza de las cosas, la propiedad del agua en sí misma (WIEL, 1914).

Cuarto principio.- El ordenamiento jurídico del agua ha adaptado su status, y los derechos y responsabilidades que conlleva, a las cambiantes necesidades de la comunidad y de sus ciudadanos cuando el tiempo y las circunstancias lo exigían. Resulta interesante indicar que muchas de las revisiones adaptativas del derecho de aguas lo han sido en apoyo de valores comunitarios que estaban guiados por la economía, y que sin duda las más grandes reinterpretaciones y modificaciones de los tradicionales derechos de propiedad fueron efectuadas para incrementar la productividad económica, no, como a veces se piensa, simplemente para favorecer en las décadas recientes los intereses ambientales. El derecho de aguas ha estado en un continuo proceso de cambio para adaptarse a las necesidades sociales de su tiempo, bien para mejorar la productividad económica, para afrontar los retos de nuevos conocimientos, o para proteger los intereses públicos de la navegación, la pesca, el ocio o la protección ambiental. Las consignas han sido «cambio», «acuerdo», «adaptación» y «equilibrio» entre los derechos públicos y los privados en interés de las prioridades sociales más importantes (SAX, 2004).

Primera hipótesis.- ¿Resulta posible establecer una pauta de evolución del sistema de derechos sobre el agua? Con pretensión de modelo general, pero con clara referencia a la evolución de los sistemas de derechos de aguas de los países del *common law*, ROSE estudia la evolución de los derechos de propiedad –*property rights*– en la evolución del derecho ribereño en los principios de la industrialización anglo-americana. La historia teórica de este proceso evolutivo estaría caracterizada por una primera etapa en la que no existe una definición y establecimiento de derechos de propiedad, de modo que todos los recursos de agua son de todos sin exclusiones. Por el contrario, en una segunda etapa, se limita a un grupo la propiedad que, sin embargo, retiene el carácter de común para ese grupo. Por último, se asiste en una tercera etapa a la consolidación y garantía de derechos privados puros. ROSE destaca, en primer lugar, que el estudio histórico de la evolución de los derechos del agua constata diferencias dramáticas con las supuestas fases teóricas expuestas. En segundo lugar, niega la inevitabilidad histórica de un proceso paulatino de necesaria privatización de los recursos sobre el agua, señalando la existencia de otras alternativas (ROSE, 1990).

Segunda hipótesis.- ¿Hasta qué punto el sistema legal de atribución de derechos sobre el agua es causa de un determinado modo de ejercicio de los mismos? ¿Responde más bien a unas necesidades previas expresadas desde el ámbito de la política, de la economía, traducidas posteriormente en normas? Esta cuestión no tiene una respuesta precisa y ha generado abundante discusión entre dos perspectivas claramente enfrentadas. Para unos el Derecho, en especial el *common law* inglés, ha tenido un poder formal, conceptual y procedimental que no permite reducirlo a un mero epifenómeno, a una simple consecuencia o, en el peor de los casos, a una invención de los tribunales y tratadistas en favor de unos intereses determinados. En este sentido, para algunos autores el formalismo y el legalismo –sistema autorreferencial de razonamiento profesional acerca de las garantías legales y las acciones– constituyen, en realidad, las claves para entender la historia de los derechos sobre el agua (GETZLER, 2006). Existen, sin embargo, modelos explicativos alternativos. Para unos (WEBER, RENNEN, MAITLAND), el *common law* de aguas

si, en un principio, representaba un sistema complejo, imperfecto y costoso de derechos y acciones fue evolucionando (desde dentro por los tribunales y desde fuera por el legislativo) para proporcionar procedimientos formales regularizados y para definir derechos de propiedad y contractuales que sirvieron de forma adecuada a la economía inglesa en su evolución a la moderna era industrial. Por su parte, las explicaciones funcionalistas, que contemplan el Derecho como un epifenómeno de los intereses económicos y de la ideología social predominante, minimizan la importancia del modo de producción del derecho en la historia inglesa y americana, de modo que el derecho es visto sólo como un instrumento de refuerzo de la existente distribución de la riqueza y el poder. A su vez, se pueden establecer matizaciones entre las visiones de corte marxista y las derivadas de las modernas teorías neoclásicas, de las especialmente debe ser "salvado" el concepto de costes de transacción en COASE (GETZLER, 2006, 4).

La discusión –una constante de la literatura y de la doctrina jurídica– entre las explicaciones autorreferenciales del Derecho que, de este modo, sería capaz de explicar sus cambios y líneas evolutivas a partir de sus propias estructuras formales y técnicas aplicativas e interpretativas frente a quienes consideran, más bien, que el Derecho refleja, en realidad, las diferentes tensiones y necesidades de los grupos sociales en cada momento predominantes se nos muestra aquí proyectada sobre el sistema jurídico de atribución y garantía de derechos a los particulares para la utilización y gestión del agua.

Bibliografía

- Álvarez Carreño, S. M. "Consideraciones sobre la función protectora del Registro de Aguas desde la perspectiva ambiental", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 11, 2007-1, pp. 39-50.
- "Buen estado ecológico del agua", en Embid Irujo, A., *Diccionario de Derecho de Aguas*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 295-305.
- "Consideraciones sobre la creciente interconexión de los ordenamientos jurídicos del suelo y del agua" en VV. AA., *El derecho urbanístico del siglo XXI. Libro homenaje al Profesor Martín Bassols Coma*, Tomo II, Reus, Madrid, 2008
- "Los Registros del Agua en Alemania y España: un estudio comparativo a la luz de la Directiva marco", *Justicia Administrativa*, nº 34, 2007, pp. 13-50
- Embid Irujo, A. (Dir.), *Gestión del Agua y Descentralización Política*, Aranzadi/Thomson Reuters, Pamplona, 2009.
- Gallego Anabitarte, A., "El Derecho español de aguas en la Historia y ante el Derecho Comparado", en *El Derecho de aguas en España*, MOPU, 1986, pp. 158 y ss.
- García de Enterría, E., "Dos Estudios sobre la Usucapción en Derecho Administrativo", Civitas, Madrid, 2007
- Getzler, J., *A History of Water Rights at Common Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006
- Howarth, W., "The progression towards ecological quality standards", *Journal of Environmental Law*, vol. 18, nº 1, 2006, pp. 3-35.
- Ludwig, F./Rabat, P./Van Shaik, H. /Van der Valk (eds.), *Climate Change Adaptation in the Water Sector*, Earthscan, Londres, 2009.
- Rose, C. M., "Energy and Efficiency in the Realignment of Common-Law Water Rights", *The Journal of Legal Studies –University of Chicago–*, vol. 19, nº 2, 1990
- Sax, J. L., "The History of Water Law in the United States", *Water Resources Center Archives News*, vol. 11, nº 1, 2004
- Scott, A./Coustalin, G., "The evolution of Water Rights", *Natural Resources Journal*, nº 35, 1995, pp. 821-883.
- Sherk, G. W., *Dividing the Waters: The resolution of Interstate Water Conflicts in the United States*, Kluwer Law International, La Haya, 2000.
- Wiel, S. C., "Fifty Years of Water Law", *Harvard Law Review*, vol. 50, nº. 2, 1936
- "Theories of Water Law", *Harvard Law Review*, vol. 27, nº 6, 1914, pp. 530-544